

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00060-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO CASTILLO

De entrada, se rechaza la solicitud de aclaración instada por el apoderado judicial del extremo solicitante, por no hallarse los presupuestos establecidos por el artículo 285 del Ordenamiento Procesal, como quiera que no se advierten conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia que resolvió sobre la admisibilidad de la solicitud de pago directo.

Al margen de lo anterior, y frente a lo esbozado, si bien este Despacho no se pronunció sobre las sentencias señaladas por el memorialista en lo que respecta a la forma como se determina la competencia territorial en los asuntos correspondientes a la ejecución de la garantía mobiliaria y/o pago directo, lo cierto es que se tiene sentada postura desde las sentencias que sirvieron de fundamento al rechazo de la solicitud de pago directo, por falta de competencia, vigentes actualmente como se puede verificar con la providencia dictada dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-03650-00 del 14 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, que sobre el particular se precisó:

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados civiles municipales de distinto distrito judicial, para conocer petición de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo automotor, objeto de prenda. Fuero general y fuero real. Fuero privativo. Aplicación del artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

FACTOR TERRITORIAL – En procesos en los que se ejercitan derechos reales. Para conocer petición de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo automotor, objeto de prenda. Opera de forma privativa la regla del fuero real del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.
FUERO PRIVATIVO – En procesos en los que se ejercitan derechos reales, opera de forma exclusiva la competencia en cabeza del funcionario judicial del lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio. Excluyente de cualquier otra regla de atribución aplicable. Aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

FUERO REAL – Competencia privativa del juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien sobre el cual recae la garantía de prenda, para conocer de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo automotor. Aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

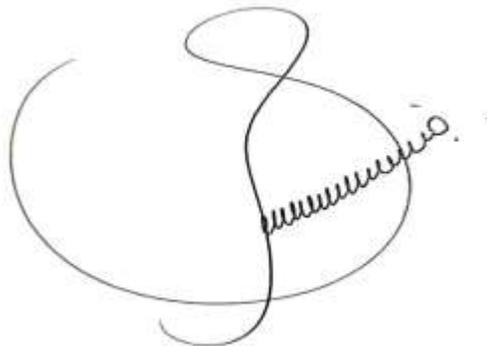
Y en el auto dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-00055-00 del 28 de enero de 2020, con ponencia del magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, también se precisó el fuero real en este tipo de solicitudes¹, entonces, contrario *sensu* a lo manifestado por el peticionario no se trata de una decisión que atente el ordenamiento jurídico, menos que, se oriente a desatender los principios que rigen la administración de justicia, entre los que se halla economía procesal.

1

Conflicto de competencia entre los Juzgados Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá, y Promiscuo Municipal de San Alberto, para la aprehensión y entrega de vehículo de prenda sin tenencia. El juez de primera instancia rechazó la competencia y lo remitió a la localidad de Ciudad Bolívar, dado que allí era el domicilio del convocado. El juez receptor repelió la competencia al encontrar el domicilio de los demandados en el Cesar. El Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, remitió la causa a este último juez en aplicación de la causal 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. La Corte declara que el competente es el juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá por cuanto el factor aplicable es el factor real, es decir donde se encuentre el automotor.

De esta manera, secretaria de cumplimiento al auto de fecha 1 de febrero de 2021.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Constanza Lozano Linares', written over a large, stylized circular flourish.

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **16 de febrero de 2021** a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

J T